



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Voto concurrente
SUP-JDC-10263/2020

Enjuiciante: Jesús Ociel Baena Saucedo
Responsable: Senado de la República

Tema: Implementación de acciones afirmativas en el proceso de designación de magistraturas locales.

Hechos

Designación de
magistratura

El Senado de la República designó a una magistratura de un tribunal local, que por alternancia de género mayoritario correspondió a una mujer.

Impugnación

Una persona que se autoadscribió como "no binaria" controvertió el nombramiento y argumentó que existió omisión de implementar una acción afirmativa en beneficio de la comunidad LGBTQ+.

Sentido de la resolución: Se determinó **confirmar** la designación impugnada.

¿Por qué emitimos voto
concurrente?

Porque si bien coincidimos con la confirmación del acto controvertido, sostenemos que era necesaria la ponderación entre las acciones involucradas:

- 1. Precisión de la controversia.** El problema por resolver consiste en determinar si el Senado debió aplicar algún tipo de medida compensatoria para las personas que se autoadscriban como no binarias.
- 2. La ponderación del principio de paridad.** El principio de paridad de género no es absoluto, pues existe la posibilidad de armonizarlo cuando se trata justamente de la representatividad de otro sector de la población en situación de desventaja, incluso más agravada; por lo que, cuando exista colisión entre acciones afirmativas correspondientes a dos grupos que se encuentren en situación de desventaja, debe ser la ruta de la ponderación en cada caso, la que determine la resolución.
- 3. Ponderación al caso concreto.** En el caso concreto el tribunal local ha estado integrado preferentemente por hombres, por lo que se advierte una sistemática exclusión de las mujeres, por lo tanto, de una ponderación en el caso concreto se observa que el principio de paridad no puede ceder ante la pretensión de acción afirmativa para personas no binarias, porque en el órgano jurisdiccional local se ha excluido a la mujeres de las magistraturas.

Conclusión: El principio de paridad no es absoluto, pues existe la posibilidad de armonizarlo cuando se trata justamente de la representatividad de otro sector de la población que alegue algún tipo de discriminación.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-10263/2020.¹

ÍNDICE

1. Tesis del voto concurrente.....	4
2. Decisión en la sentencia.....	4
3. Argumentos del voto concurrente.....	5
3.1 Precisión de la controversia.....	5
3.2 Las acciones afirmativas como mecanismo compensatorio.....	5
3.3 La ponderación del principio de paridad.....	6
3.4 Ponderación en el caso concreto	8
4. Conclusión.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Juicio ciudadano federal:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGBTIQ+:	Comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, intersex, <i>queer</i> y otros. Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres <i>cis</i> . El prefijo <i>cis</i> proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo <i>trans</i> , que significa “del otro lado”. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. CONAPRED, 2016.
Cis o cisgénero	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Aguascalientes

Formulamos el presente voto concurrente, porque de la ponderación de los derechos involucrados, la armonización de las acciones afirmativas y el contexto del presente caso, consideramos que puede prevalecer el principio paridad y la alternancia del género mayoritario.

En ese sentido, se debe adicionar argumentación sobre la **armonización de las acciones afirmativas**, pues es una base importante sobre la cual debe analizarse caso por caso en donde se formule un planteamiento de si el principio de paridad puede ceder ante algún otro grupo en situación de desventaja.

¹ Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. Tesis del voto concurrente.

Estamos de acuerdo con la confirmación del acuerdo controvertido, mediante el que se designa una magistratura electoral para el Estado de Aguascalientes, pero la razón esencial radica en que de la ponderación y armonización **no se advierte que en el caso concreto el principio de paridad deba ceder** ante algún otro sector de la población.

2. Decisión en la sentencia.

En la sentencia se confirma el acuerdo por el cual el Senado de la República designó a Laura Hortensia Llamas Hernández como Magistrada del tribunal local, por un periodo de siete años, porque consideran que no se actualiza la supuesta omisión de la responsable de implementar una acción afirmativa para fijar una cuota en beneficio de la comunidad LGBTIQ+².

Se considera que la autoridad responsable está en posibilidad de implementar alguna acción afirmativa en beneficio de grupos o personas en situación de desventaja o discriminación, pero ese tipo de medidas no pueden perjudicar el derecho de las mujeres de acceder a una función pública.

En ese sentido, se sostiene que existe la posibilidad de diseñar acciones afirmativas a favor de grupos en situación de desventaja, pero, cuando esté en juego el cumplimiento del principio de paridad esos mecanismos compensatorios se podrán instrumentar únicamente en los lugares que le corresponden al género masculino.

Con base en lo anterior, en la sentencia, la mayoría sostiene que no procede la implementación de la acción afirmativa para una persona que se autoadscribe como no binaria³, porque en el caso concreto la designación debe recaer en una persona del género femenino.

Así, como la designación controvertida recae precisamente en una persona del género femenino es que se considera que la designación fue conforme al principio de paridad y bajo la regla de alternancia del género

² Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. CONAPRED, 2016.

³ Las personas no binarias son aquellas que rechazan ser identificadas en alguno de los géneros, hombre o mujer, pues consideran que son categorías rígidas que excluyen a quienes no se identifican dentro de ellas. CONAPRED



mayoritario, pues en esta ocasión la designación correspondía a una mujer.

3. Argumentos del voto concurrente.

3.1 Precisión de la controversia

En el caso concreto, es importante precisar la controversia para determinar la solución que se debe dar en atención a lo que pide la persona enjuiciante.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la designación realizada por el Senado de una magistratura del tribunal local, a fin de que la designación recaiga en su persona.

La causa de pedir se centra en una supuesta omisión de la autoridad responsable para implementar una acción afirmativa en la que se estableciera una cuota en beneficio de la comunidad LGBTIQ+, que permitiera su inclusión como un sector históricamente discriminado, pues se autoadscribe como una persona no binaria.

En ese sentido, la controversia que se somete a consideración de esta Sala Superior radica precisamente en determinar si el Senado debió aplicar algún tipo de medida compensatoria para las personas que se autoadscriban como no binarias.

3.2 Las acciones afirmativas como mecanismo compensatorio.

El artículo 1º de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este contexto, a fin de garantizar la participación e inclusión de personas en situación de desventaja en la integración de los órganos jurisdiccionales locales, es deseable que la autoridad legislativa competente establezca mecanismos mediante los cuales los sectores que estén discriminados⁴ pueda acceder al ejercicio de la función jurisdiccional cumpliendo los requisitos que establece la Ley.

Lo anterior, con el establecimiento de acciones positivas encaminadas a

⁴ Personas indígenas, personas con discapacidad, o pertenecientes al colectivo LGBTIQ+, o cualquier otro sector en desventaja histórica.

estos propósitos, con lo cual se busque aumentar la representación de grupos en situación de desventaja en los órganos jurisdiccionales locales electorales de nuestro país.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que el Estado mexicano tiene el deber de establecer acciones afirmativas a fin de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.

Con ese tipo de medidas se garantiza que las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación puedan gozar y ejercer efectivamente sus derechos, caso en el cual se deben establecer de manera progresiva políticas de cuotas o cupos.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior las medidas para revertir algún tipo de situación de desventaja deben estar debidamente justificadas, conforme a los siguientes elementos⁵:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

3.3 La ponderación del principio de paridad.

Como lo hemos sostenido en otros asuntos⁶, el principio de paridad de género no es absoluto, pues existe la posibilidad de armonizarlo cuando se trata justamente de la representatividad de otro sector de la población, en situación de desventaja incluso más agravada.

⁵ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**".

⁶ SUP-REC-1150/2018



La finalidad de esa armonización es la de optimizar los derechos de personas pertenecientes a grupos que históricamente se han encontrado en circunstancia de exclusión e invisibles en la vida pública, conformando así tribunales plurales y una democracia más incluyente.

Así, se debe considerar que la paridad es un principio constitucional que se debe armonizar con el derecho a integrar órganos de autoridad electoral las personas de la comunidad LGBTIQ+, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

También se ha reconocido que la regla de alternancia del género mayoritario no es una regla estricta, sino que es **flexible**⁷ al grado de ceder un lugar a una persona perteneciente a un grupo históricamente excluido.

Entonces, cuando exista colisión entre acciones afirmativas correspondientes a dos grupos que se encuentren en situación de desventaja debe ser la ruta de la ponderación, en cada caso, la que determine la resolución.

Es necesaria la armonización entre acciones afirmativas, por ejemplo, del colectivo LGBTIQ+⁸ y las mujeres cis o cisgénero.⁹

No es adecuado que se establezca de manera general que las acciones afirmativas implementadas a favor del colectivo LGBTIQ+ deban siempre ceder cuando colisionan con acciones a favor de mujeres cis o cisgénero, pues es necesaria su ponderación.

En este sentido, estamos convencidos de que los principios constitucionales no son extremos contrapuestos, sino polos complementarios en su aplicación.

Esto, porque la ponderación del principio, como la paridad, se puede armonizar cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando una integración incluyente, es decir, más

⁷ SUP-JDC-10248/2020.

⁸ Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. CONAPRED, 2016.

⁹ La definición de las personas cis o cisgénero es cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres *cis*. El prefijo *cis* proviene del latín "de este lado" o "correspondiente a" y es el antónimo del prefijo *trans*, que significa "del otro lado". Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. CONAPRED, 2016.

democrático.

Por tanto, cuando pueda realizarse una aplicación complementaria permitiendo la tutela de derechos a diversos grupos en situación de desventaja, debe ponderarse su aplicación.

Por ello, será analizando caso por caso como deba determinarse que principio debe prevalecer para ese asunto en concreto, siempre buscando la optimización de todos los derechos involucrados y su armonización.

3.4 Ponderación en el caso concreto

En este asunto, se solicita la aplicación de una acción afirmativa por una persona que se autoadscribe como no binaria. Al respecto, la designación de la magistratura del tribunal local recayó en una mujer.

Del análisis concreto del caso, se justifica que la designación recaiga en una mujer, porque de la ponderación se advierten circunstancias históricas y el contexto de esta designación evidencian una exclusión sistemática de la mujer en la integración del órgano jurisdiccional local, pues la mayor parte de sus integrantes han sido hombres.

En efecto, la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce¹⁰ estableció que, conforme a las bases establecidas en la propia Carta Magna y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar, entre otras cuestiones, los siguiente:

Que las autoridades jurisdiccionales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, las cuales deben estar integradas por un número impar de magistraturas electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

En este sentido, la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales¹¹ estableció que los órganos jurisdiccionales en las entidades federativas se integrarán por tres o cinco magistradas y magistrados,

¹⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

¹¹ Artículo 106.



según corresponda.

En cada caso, se debe observar el principio de paridad, así como la alternancia del género mayoritario, quienes permanecerán en su encargo durante siete años de manera escalonada.

Por su parte, la Constitución local¹² estableció que el Tribunal Electoral local estará integrado por tres magistraturas.

Ahora bien, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó a quienes integrarían el tribunal local, en los siguientes términos:

Nombre	Género	Periodo
Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez	Hombre	3 años
Claudia Díaz de León González	Mujer	5 años
Héctor Salvador Hernández Gallegos	Hombre	7 años

Cabe precisar que esa determinación fue impugnada ante la Sala Superior, la cual dictó sentencia el veintisiete de junio de dos mil diecisiete en el recurso de reconsideración SUP-JDC-297/2017 y acumulado, en el sentido de confirmar la designación hecha por el Senado de la República.

Ahora bien, una vez que concluyó el periodo para el cual fue designado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República publicó la convocatoria para cubrir, entre otras, esa vacante.

Así, el diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado de la República designó como a Laura Hortensia Llamas Hernández como magistrada de ese Tribunal Electoral local, por un periodo de siete años.

En este sentido, la integración del citado órgano jurisdiccional electoral local quedó de la siguiente manera:

Nombre	Género	Periodo
Claudia Díaz de León González	Mujer	5 años
Héctor Salvador Hernández Gallegos	Hombre	7 años
Laura Hortensia Llamas Hernández	Mujer	7 años

En este contexto, es claro que la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, introdujo una regla que se debía observar

¹² Artículo 17.

en la integración de los órganos jurisdiccionales en la materia, esto es, de manera paritaria y alternada.

Lo anterior, derivó de la discriminación histórica hacia las mujeres, caso en el cual, la finalidad de la norma radicó en reducir la brecha de igualdad entre hombres y mujeres.

De lo anterior se advierte que el tribunal local ha estado integrado preferentemente por hombres, por lo que se advierte una sistemática exclusión de las mujeres.

Queda claro que las mujeres han sido sistemáticamente excluidas de la integración de órganos de autoridad electoral jurisdiccional en Aguascalientes.

En ese sentido, conforme al acuerdo controvertido la integración actual del tribunal prevalece el género femenino en cumplimiento a la alternancia de género establecida en el artículo 106 de la LEGIPE¹³.

Por tanto, de una ponderación en el caso concreto se advierte que el principio de paridad no puede ceder ante la pretensión de acción afirmativa para personas no binarias, porque en el órgano jurisdiccional local se ha excluido a la mujeres de las magistraturas.

Con la designación controvertida, sería la primera ocasión que en esa entidad federativa se tendría un órgano jurisdiccional local integrado por una mayoría de mujeres.

En cambio, la persona enjuiciante solamente menciona de manera general la supuesta discriminación por razón de autoadscripción como persona no binaria, sin que exponga datos objetivos concretos con los que sea posible hacer alguna comparación.

En consecuencia, en este caso no es posible que el principio de paridad ceda ante la pretensión de la implementación de la acción afirmativa que pretende el enjuiciante, pues ha quedado claro que en esta ocasión no

¹³ **Artículo 106.**

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, **alternando el género mayoritario**, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.



es posible su armonización.

Por lo anterior, coincidimos con la confirmación del acuerdo controvertido, porque la designación efectivamente corresponde a una mujer, pues de la ponderación en concreto se advierte discriminación histórica contra ese sector.

Pero a esta conclusión se arriba, después de la armonización del principio de paridad frente a las exigencias de representatividad de otro sector de la población

Así, caso por caso, esta Sala Superior tendrá que ir decidiendo si algún derecho o principio puede ceder frente a otro.

No existen principios ni derechos absolutos. Por el contrario, se trata de enriquecer a los órganos del Estado, mediante la inclusión de perfiles diversos que coadyuven a examinar los asuntos con perspectivas distintas.

4. Conclusión.

Por todo lo expuesto, coincidimos con la confirmación del acto impugnado, pero nos apartamos de la argumentación en la que se sostiene de manera categórica que en todos los casos debe prevalecer el principio de paridad, pues consideramos que no es absoluto, pues existe la posibilidad de armonizarlo cuando se trata justamente de la representatividad de otro sector de la población que alegue algún tipo de discriminación.

No es adecuado que se establezca de manera general que las acciones afirmativas implementadas a favor del colectivo LGBTIQ+ deban siempre ceder cuando colisionan con acciones a favor de mujeres cis o cisgénero, pues es necesaria su ponderación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.